

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0184-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 17 a 19 de la Ley Agraria.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Arturo Roberto Hernández Tapia.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de septiembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

II.- SINOPSIS

Considerar como sujeto agrario a; ejidatario, avecindado, posesionario o comunero, que sea reconocido por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Incluir a las hijas a la lista de herederos cuando el sujeto agrario no haya hecho designación de sucesores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY AGRARIA.</p> <p>Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad <i>de ejidatario</i>, para lo cual bastará que el <i>ejidatario</i> formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio <i>ejidatario</i>, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY AGRARIA.</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 17. El ejidatario, avecindado, posesionario o comunero, reconocido por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente, será considerado sujeto agrario y tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad, para lo cual bastará que el sujeto agrario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos o hijas, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio sujeto agrario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>

Artículo 18.- Cuando el *ejidatario* no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. y II....

III. A uno de los hijos del *ejidatario*;

IV. y V. ...

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del *ejidatario* resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del *ejidatario* para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 18. Cuando el **sujeto agrario** no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos **o hijas** del **sujeto agrario**;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del **sujeto agrario** resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del **sujeto agrario** para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los *ejidatarios y vecindados* del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19. Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre **los sujetos agrarios reconocidos legalmente** del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.”

TRANSITORIO.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

María de Irais S.G.